

NI-11914 (2019-00085)
FREDY HUMBERTO NUÑEZ HERNÁNDEZ
EN PRISIÓN DOMICILIARIA
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

FREDY HUMBERTO NUÑEZ HERNÁNDEZ fue condenado el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 40 meses de prisión y multa de 25 SMLMV por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, dentro del proceso radicado 68001600000020190008500, quien se encuentra detenido desde el 7 de diciembre de 2018¹.

Mediante auto del 20 de agosto de 2020² le fue concedida la prisión domiciliaria en la Calle 2 N° 3-13 del Conjunto Residencial Campo Verde en el municipio de Piedecuesta y suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha³.

Se allegó a través de correo electrónico oficio del CPMS BUCARAMANGA mediante el cual informa que el sentenciado FREDY HUMBERTO NÚMEZ HERNANDEZ fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional⁴ y anexa copia del oficio 86668 del 2 de septiembre de 2020 de la Policía de Piedecuesta⁵ y constancia del 3 de septiembre expedida por el INPEC⁶.

De lo anterior, el despacho colige que el condenado ha incumplido las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar entrar a dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes ...".(Subrayas del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado del art. 477 del CPP al sentenciado FREDY HUMBERTO NÚMEZ HERNANDEZ y a su Defensor, para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

¹ Folio 27 Boleta de Detención 232

² Folios 43 a 46

³ Folio 51

⁴ Folio 54

⁵ Folio 56

⁶ Folio 55

Si el sentenciado no cuenta con defensor contractual, solicítese a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor para que ejerza la defensa técnica en esta etapa de ejecución de la pena.

Así mismo solicítese al INPEC para que de manera inmediata realice visita al lugar de residencia del sentenciado para verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, dejando el informe respectivo y remitiéndolo a este Juzgado.

Por el CSA dese cumplimiento a lo anterior con **CARÁCTER URGENTE**.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez

Irene C.